
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. (Casino Cirsa Hispaniola).

Abogadas: Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsa Hispaniola), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 105-00326-2, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln, esq. avenida Correa y Cidrón, edif. Hotel Hispaniola, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por David Moniz Moniz, venezolano, titular del pasaporte núm. M477339 y cédula de identidad núm. 402-2290733-5; Andrés Avelino Valdés Valdueza, español, titular del pasaporte núm. BE944990, ambos domiciliados en Santo Domingo Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105774-3 y 001-1818259-1, con estudio profesional abierto en el edif. Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esq. avenida Bolívar, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 296/2016 de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de enero de 2017, SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsa Hispaniola) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 6/2017 de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsa Hispaniola) emplazó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y Jacel Celeste Pérez Félix, contra los cuales se dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1220-2018, dictada en Cámara de Consejo en fecha 5 de abril de 2018, por esta Tercera Sala se declara el defecto de la parte recurrida.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia No. 296/2016 de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (201), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 1° de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser

decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrida Jacel Celeste Pérez Félix, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2013, interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsa Hispaniola), alegando violación a sus derechos como consumidor o usuario, por haber sido expulsada de dicho casino sin causa justificada.
8. Que sobre esta reclamación, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) dictó la resolución núm. 130/2014 de fecha 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la violación de los artículos 33 literales c & d, 46, 84, 83 párrafo literal b, 98 literal b, 105 literal e numeral 7 y 105 literal f numeral 5 de la Ley 358-05 por parte de la razón social SCB Hispaniola Dominicana, S.A. (Casino Hispaniola) RNC 1-3002599-1, en perjuicio de la señora Jacel Celeste Pérez Félix titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1044450-2, por el hecho de haber incurrido en las violaciones a la citada ley relativas a la protección de los intereses económicos, condiciones de la oferta, derecho a la información, cláusulas y prácticas abusivas en contratos de adhesión, así como por el incumplimiento a la obligación por parte del proveedor de actuar según los usos comerciales honestos y el respecto de lo convenido y pactado y por la comisión de infracciones en materia de derecho de consumo relativas a los requisitos de la ley en materia del contenido de los contratos de adhesión y a los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley, sus reglamentos y en otras disposiciones, todas las cuales se encuentran consignadas en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, sus reglamentos, disposiciones o resoluciones. **SEGUNDO:** Que en cumplimiento con el procedimiento administrativo llevado a cabo por este instituto a denuncia de parte, se le otorga un plazo de diez (10) días laborables para el sector público contados a partir de la recepción del acto a recurrir por el administrado en desacuerdo para la interposición del Recurso de Reconsideración por ante el Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", en virtud de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 013.2012 que dispone la normalización de plazos para interponer los recursos administrativos en sede y en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, respectivamente. **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto (sic).*

9. Que la actual parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 296/2016 de fecha 22 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución número 130/2014 dictada por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a la parte recurrente, SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente SCB Hispaniola Dominicana, SRL. (Casino Cirsa Hispaniola) en sustento de su recurso de

casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la resolución de Proconsumidor incurrió en una falsa aplicación de la ley, al establecer que la empresa cometió una práctica abusiva que viola el artículo 83 párrafo 1 literal b de la Ley 358-05, toda vez que para deducir esa imputación, conforme a las disposiciones del referido texto legal, se hace perentoria la existencia de un contrato de adhesión, que para su validez deberá estar contenido en un escrito, siendo evidente que en el caso que nos ocupa no se configura un contrato de adhesión que permita la aplicación del indicado artículo, al tratarse de un juego de azar; que al validar la resolución de Proconsumidor dicho tribunal incurrió en el mismo vicio contenido en la decisión impugnada, consistente en la contradicción de motivos, que se tipifica cuando en dicha resolución primeramente se le imputa haber incurrido en prácticas abusivas en las informaciones publicitadas sobre las reglas del sorteo, pero más adelante indica que no existían reglas definidas; que resulta irracional reconocerle derechos a la parte recurrida imputándole a la empresa no haber actuado según los usos comerciales honestos y con equidad, cuando precisamente por preservar la igualdad entre sus clientes, impidió las prácticas deshonestas implementadas por la señora Jacel Celeste Pérez Feliz en el sorteo "Jumbo Slot Championship 2013", llevado a cabo por esta empresa, violando además dicha resolución el artículo 46 de la ley de pro-consumidor al acoger la reclamación amparada en las disposiciones del referido texto del cual no pueden derivarse consecuencias jurídicas que puedan sustentarse en la decisión.
13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Casino Cirsa Hispaniola organizó un sorteo en máquinas con una duración de 3 meses denominado "Jumbo Slot Championship 2013", donde los clientes del Casino participaban adquiriendo boletos por RD\$500.00 y si resultaban ganadores pasarían a la semifinal y a la final de dicho sorteo; b) que la parte recurrida Jacel Celeste Pérez Feliz jugó 290 boletos de quinientos pesos (RD\$500.00) cada uno, para un total de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$145,000.00), resultando ganadora con dos boletos, además ganó un bono promocional de tres mil Pesos (RD\$3,000.00) para jugar en las instalaciones de dicho casino; c) que en fecha 14 de marzo de 2013, luego de haber clasificado para la semifinal que sería celebrada el 15 de marzo, Jacel Celeste Pérez Feliz, según afirma la recurrente, fue sorprendida por el Gerente del Casino intentando manipular el desarrollo del sorteo, a través de la compra de jugadores para repartirse las eventuales ganancias en el sorteo, informándosele que si continuaba con dichas prácticas sería expulsada del casino, ya que la dirección de la empresa se reservaba el derecho de cancelar cualquier manipulación en contra del favorable desempeño de la promoción, expulsión que se materializó al persistir en las prácticas denunciadas; d) que en fecha 20 de mayo de 2013, Jacel Celeste Pérez Feliz elevó una reclamación ante Proconsumidor alegando que fue expulsada de dicho casino sin causa justificada, con lo que se le privó del derecho de participar en la rifa final, por lo que exigía la devolución del dinero que pagó para la adquisición de los boletos para el sorteo, más la devolución del importe del bono promocional que ganó; e) que en la fase de conciliación, el Casino Cirsa Hispaniola ofertó devolverle a la parte recurrida el bono promocional por valor de RD\$3,000.00, que no jugó al no serle permitido el acceso a dichas instalaciones por perturbar el desenvolvimiento del concurso, con lo que no podía haberle causado ningún daño; f) que mediante la resolución núm. 130/2014 dictada por Proconsumidor en fecha 15 de abril de 2014, se acogió dicha reclamación, imputándosele al Casino Hispaniola haber incurrido en

la violación de derechos de los consumidores previstos en la Ley 358-05, en perjuicio de la reclamante; g) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Casino Cirsá Hispaniola, donde sostuvo que no se configuraban las violaciones que le fueron imputadas relativas al uso de prácticas abusivas en contratos de adhesión, por no existir ningún contrato de adhesión suscrito por escrito con la parte recurrida, sino que se trataba de un juego de azar donde los participantes pueden ganar, así como asumen el riesgo de perder, alegatos que fueron rechazados por el tribunal *a quo* y por tanto rechazado el recurso, por considerar dicho tribunal que la resolución recurrida se ajustaba al derecho.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Verificado el caso que nos ocupa, se ha constatado que contrario a las argumentaciones de la parte recurrente, en la especie no se ha comprobado que la resolución se contradiga en sus motivaciones, sino que por el contrario ha establecido a favor de la señora Jacel Celeste Pérez Félix, la vulneración a sus derechos fundamentales como consumidora a la información y a la protección de sus intereses económicos, al denotar que la empresa SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., incurrió en tales infracciones en perjuicio de la participante en el concurso "Jumbo Slot Championship 2013", al no proceder a registrar las bases de dicho concurso, ubicando evidentemente a la misma en una situación de inferioridad y de inseguridad respecto a cuáles eran sus derechos y sus deberes en el transcurso del concurso" (sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución recurrida, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de motivación, al obviar ponderar elementos de juicio necesarios que fueron sometidos a contradicción por ante los jueces de fondo, dictando una sentencia que adolece del vicio sancionado con la casación denominado falta de base legal.

16. Que el argumento medular alegado por la parte hoy recurrente ante dichos jueces, según se advierte de lo recogido en la sentencia criticada, se orientó a sostener que, contrario a lo decidido por Proconsumidor, no existía entre las partes un contrato de adhesión que pudiera configurar el uso de cláusulas y prácticas abusivas en perjuicio del consumidor o usuario, al no existir ningún contrato pactado por escrito sino que se trataba de una relación de consumo basada en un juego de azar donde el jugador asume los riesgos propios de este tipo de juego por lo que tampoco aplicaba el indicado artículo 46 relativo a las condiciones de la oferta de productos y servicios y que la expulsión de la jugadora de las instalaciones del casino se debió a su comportamiento inapropiado y reñido con las prácticas honestas del juego; que para respaldar estos medios de defensa la parte recurrente depositó un conjunto de pruebas según consta en el inventario recibido por dicho tribunal en fecha 26 de mayo de 2014, adjunto a su recurso, dentro de las que se encuentran los siguientes documentos: 3 discos compactos que contienen los reportes de los depósitos realizados por la señora Jacel Celeste Pérez para participar en el concurso y de los desembolsos de caja expedidos en su favor, brochure con las reglas finales del concurso, video del cierre de la promoción, documentos con la mecánica del concurso y declaración jurada que acreditaba la legalidad del concurso prestada por los finalistas y por la ganadora del mismo, entre otras pruebas; sin embargo, al enunciar los elementos de prueba aportados por la parte recurrente se advierte que estos documentos fueron obviados por el tribunal *a quo*, al limitarse a establecer que la parte recurrente solo aportó tres pruebas cuando lo cierto es que de acuerdo al indicado inventario fueron depositadas 22 pruebas, dentro de las que figuraba la indicada declaración jurada de los finalistas del sorteo, donde bajo la fe del juramento declararon que fueron los únicos finalistas y que el concurso se realizó con pulcritud y bajo la presencia de un notario público, así como atestiguaron la realización de prácticas fraudulentas de un grupo de jugadores intentando manipular el sorteo, quienes al ser sorprendidos en esta actuación fraudulenta y por las quejas de los clientes, fueron expulsados por la gerencia del casino.

17. Que no obstante a que estas pruebas fueron depositadas por la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a su valoración integral, lo que estaba a su cargo en virtud de los principios de verdad material y de instrucción que rigen el procedimiento administrativo, que le otorgan una facultad amplia de apreciación al juez administrativo sobre las pruebas a fin de que pueda reunir los elementos de juicio que necesarios para llegar a la realidad de lo que está siendo juzgado; que por tanto, al no ponderar estas pruebas y

no responder el principal punto que estaba siendo controvertido por la parte recurrente sustentado en que en el caso no existía un contrato de adhesión que pudiera configurar el uso de prácticas abusivas en perjuicio de la parte recurrida, esta Corte de Casación considera que la sentencia impugnada no se basta a sí misma al no examinar elementos de pruebas que ejercían influencia determinante en la solución del caso, lo que pone de manifiesto la falta de base legal. Que dicha falta de base legal se potencializa en vista de que el Tribunal *a quo* no precisa ni indica las normas o principios jurídicos que facultan a Proconsumidor a calificar jurídicamente los acuerdos o negocios pactados por personas privadas y dispensarles las consecuencias que el Derecho, según su criterio, proceda.

18. Que uno de los principios del procedimiento administrativo es el de la Verdad material que exige que el juez vaya más allá de la verdad formal para llegar a la realidad de los hechos juzgados, lo que no se cumple en la especie al dejar dicho tribunal de examinar elementos de juicio que pudieran conducirlo a la búsqueda de la verdad, máxime cuando la parte recurrente le presentó al tribunal *a quo* un conjunto de alegatos y pruebas cuyo examen se imponía a dichos jueces, conforme ha sido expuesto .
19. Que si bien es cierto que la protección a los derechos del consumidor tiene un rango constitucional, al ser un derecho fundamental que los poderes públicos están en la obligación de proteger y resguardar, no menos cierto es que cuando se acude a la tutela de la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar si ha sido vulnerado el derecho de un consumidor por parte de un proveedor, exige que para fundamentar su decisión los jueces administrativos valoren armónicamente las pruebas con su facultad amplia de apreciación, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por la falta de ponderación de alegatos y pruebas que se advierte en la sentencia atacada, que impide que pueda superar la crítica de la casación.
20. Que al tenor del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 296/2016, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones, ante la Primera Sala del mismo tribunal.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.